

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **005** Fecha: **27/04/2021** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Causantes	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 004 2021 00029	Sucesorio	MENOR: LAURA MARIA CLEVES CELADA REPRESENTADA POR: LEIDY CELADA BONELO	VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR Y MARIALUZ DURAN DE CLEVES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	29/04/2021	3/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 27/04/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



SANTIAGO PERDOMO TOELDO
SECRETARIO

proceso de sucesión de a victor manuel cleves cuellar Rad: 410013110004-2021-00029-00

eduardo cuenca <edulitigante@gmail.com>

Vie 16/04/2021 11:29 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva <fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: leidy celada bonello@gmail.com <leidy celada bonello@gmail.com>; abogados liberato@gmail.com <abogados liberato@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (877 KB)

2021-029 RECURSO REPOSICION AUTO-1pdf.pdf;

Señor:

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA.

E.

S.

D.

Referencia:

Proceso:

SUCESIÓN INTESADA

Demandante:

LAURA MARIA CLEVES CELADA

Causante:

**VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL CON MARIA LUZ DURAN DE
CLEVES**

RADICADO:

410013110004-2021-00029-00

EDUARDO CUENCA ANDRADE, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado en Neiva, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de **ANGIE LORENA CLEVES CHARRY**, mayor de edad, domiciliada en Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.285.297, de conformidad con el poder que acompaña el presente escrito, en documento adjunto me permito presentar RECURSO DE REPOSICION contra el auto del 13 de abril de 2021

Señor:

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA.

E.

S.

D.

Referencia:

Proceso: **SUCESION INTESTADA**

Demandante: **LAURA MARIA CLEVES CELADA**

Causante: **VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL CON MARIA LUZ DURAN DE CLEVES**

RADICADO: **410013110004-2021-00029-00**

EDUARDO CUENCA ANDRADE, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado en Neiva, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de **ANGIE LORENA CLEVES CHARRY**, mayor de edad, domiciliada en Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.285.297, de conformidad con el poder que acompaña el presente escrito, quien obra como nieta del causante **VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR** y la señora **MARIA LUZ DURAN DE CLEVES**, me permito presentar dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto del 13 de abril de 2021, que declara la apertura de la sucesión de **VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR y MARIA LUZ DURAN DE CLEVES**, con fundamento en lo siguiente:

AUTO RECURIDO

Señor Juez no comparto el auto recurrido de fecha 13 de abril del 2021, en los siguientes numerales de su parte resolutive.

“...PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el juicio de Sucesión Doble Intestada de **VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR Y MARIA LUZ DURAN DE CLEVES, quienes fallecieron el 24 de enero de 2016 y 3 de marzo de 2018, siendo su último domicilio la ciudad de Neiva Huila...” (Parte subrayada es la que no comparto).**

“...SEXTO: REQUERIR a: MARTHA ANGELICA ROA ROA, hija del señor JULIO CESAR CLEVES DURAN (Q.E.P.D), VICTOR ALCIDES CLEVES DURAN, DIANA PATRICIA CLEVES CALDERON Y LINA MARCELA CLEVES ROA, a SARA LUCIA CLEVES SIERRA, ADRIANA DEL PILAR CLEVES SIERRA, ANGIE LORENA CLEVES CHARRY Y ANDRES MAURICIO CLEVES CHARRY, hijos de JULIO CESAR CLEVES DURAN (Q.E.P.D.), para los efectos de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso y fines del artículo 1289 del Código Civil, para que en el términos de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia. El requerimiento se hará mediante la notificación de este auto, en la forma prevista por el Código General del Proceso...” (Los apartes subrayados son los que no comparto).

SEPTIMO: Remítase copia de este auto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva Huila, para el proceso de reparación directa bajo radicación No. 4100133330042016-004515-00 y a la **ALCALDIA DE NEIVA** para que se abstenga de realizar pagos de los dineros reconocidos en las condenas realizada por el Juzgado antes mencionado y el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila...”

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Para fundamentar el presente **RECURSO DE REPOSICION** me permitiré pronunciarme de cada uno de los numerales de la parte resolutive del auto recurrido que no comparto.

1. NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO RECURRIDO.

El auto de fecha 13 de abril de 2021 objeto del presente recurso en su parte resolutive textualmente dice:

“...**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado el juicio de Sucesión Doble Intestada de **VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR Y MARIA LUZ DURAN DE CLEVES**, quienes fallecieron el 24 de enero de 2016 y 3 de marzo de 2018, siendo su último domicilio la ciudad de Neiva Huila...” (Parte subrayada es la que no comparto).

Señor Juez el anterior numeral de la parte resolutive del auto recurrido no es **CONGRUENTE** con la demanda presentada a través de apoderado judicial por **LAURA MARIA CLEVES CELADA**, representada por su madre **LEIDY CELADA BONELLO**, es **EXTRAPETITA**, excede a las pretensiones de la demanda, ya que esta se limita a pedir la **APERTURA DE LA SUSECION DE VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE TENIA CON LA SEÑORA MARIA LUZ DURAN DE CLEVES**, como se observa claramente del encabezado de la demanda subsanada en forma integral y de su parte de **DECLARACIONES** que textualmente dice:

“...DECLARACIONES

PRIMERO: Que se declare abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión intestada del Señor VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR (q.e.p.d.), quien se identificaba con el número de Cédula 12.091.825 de Neiva, quien falleció el día 24 de enero de 2016, cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios fue en la Ciudad de Neiva Huila.(Lo subrayado es el aparte más pertinente)

SEGUNDO: Se DECLARE la existencia y disolución de la sociedad conyugal formada por VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR (q.e.p.d.), identificado con la C. C. 12.091.825 de Neiva, que falleció el día 24 de enero de 2016 en Neiva y **MARIA LUZ DURAN DE CLEVES (q.e.p.d.),** identificada con la C. C. 36.152.046 de Neiva existente desde el día 13 de diciembre de 1969, fecha de su matrimonio católico hasta el día 24 de enero de 2016, que se disolvió con la muerte del cónyuge. (parte subrayada es lo pertinente)

TERCERO: Se DECRETE Y liquide la sociedad conyugal conformada por VÍCTOR MANUEL CLEVES CUELLAR (q.e.p.d.) y MARIA LUZ DURAN DE CLEVES VÍCTOR MANUEL CLEVES CUELLAR (q.e.p.d.) y MARIA LUZ DURAN DE CLEVES (q.e.p.d.), liquidación que debe llevarse a cabo dentro del presente proceso.

Estas son las partes pertinentes de las declaraciones solicitadas en la demanda subsanada integralmente por la parte demandante.

Como podemos observar dentro de las declaraciones de la demanda en **NINGUN MOMENTO SE SOLICITA LA APERTURA DE LA SUCESION DE LA SEÑORA MARIA LUZ DURAN DE CLEVES (q.e.p.d.)**, lo cual es pertinente ya que la demandante no tiene **NINGUNA CALIDAD QUE LE ACREDITE EL INTERÉS**, no acredita su calidad de heredera, legatario, acreedora hereditario albacea, curador de la herencia yacente, presunto testamentario, conyugue supérstite, socio de comercio o fiduciario (artículo 1312 C.C.).

Como podemos ver claramente dentro del presente auto el despacho se **extralimito al declarar la APERTURA DE LA SUCESION INTESTADA DE LA SEÑORA MARIA LUZ DURAN DE CLEVES (q.e.p.d.)**, en ningún momento la parte demandante solicita la apertura de dicha sucesión, pues claramente no tiene ninguna de las calidades establecidas en el artículo 1312 del C. C. El señor juez actuó de forma **EXTRAPETITA**, más allá de lo solicitado en la demanda, desbordando sus facultades legales.

Así que el numeral primero de la parte resolutive del auto objeto del recurso debe ser modificado declarando solo la apertura de la sucesión intestada del señor **VÍCTOR MANUEL CLEVES CUELLAR (q.e.p.d.)**

Además, dentro del auto objeto del recurso el señor juez no se pronunció sobre la **EXISTENCIA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE VÍCTOR MANUEL CLEVES CUELLAR (q.e.p.d.) y MARIA LUZ DURAN DE CLEVES (q.e.p.d.)**, liquidación que debe llevarse a cabo dentro del presente proceso, conforme se pidió en la demanda.

2. NUMERAL 6 DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO RECURRIDO.

El auto de fecha 13 de abril de 2021 objeto del presente recurso en su parte resolutive textualmente dice:

“...SEXTO: **REQUERIR a: MARTHA ANGELICA ROA ROA**, hija del señor **JULIO CESAR CLEVES DURAN (Q.E.P.D.)**, **VICTOR ALCIDES CLEVES DURAN**, **DIANA PATRICIA CLEVES CALDERON Y LINA MARCELA CLEVES ROA**, a **SARA LUCIA CLEVES SIERRA**, **ADRIANA DEL PILAR CLEVES SIERRA**, **ANGIE LORENA CLEVES CHARRY Y ANDRES MAURICIO CLEVES CHARRY**, hijos de **JULIO CESAR CLEVES DURAN (Q.E.P.D.)**, para los efectos de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso y fines del artículo 1289 del Código Civil, para que en el términos de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia. El requerimiento se hará mediante la notificación de este auto, en la forma prevista por el Código General del Proceso...”. (Los apartes subrayados son los que no comparto)...”

1. El anterior numeral de la parte resolutive del auto recurrido es confuso, e incurre en el error de requerir a **MARTHA ANGELICA ROA ROA**, como una supuesta hija del señor **JULIO CESAR CLEVES DURAN (Q.E.P.D.)**, cuando esta señora no tiene ningún interés dentro de la sucesión más que ser la madre de **LINA MARCELA CLEVES ROA** una las herederas (hija mayor de edad) del causante **VÍCTOR MANUEL CLEVES CUELLAR (q.e.p.d.)**
2. Dentro del numeral, si bien es cierto se hace una relación de nombre de los herederos, en la misma no se establece la calidad o interés que ostentan si es

en forma directa o en representación de otro heredero fallecido y mucho menos cual es el causante de la sucesión por lo cual se les requiere.

Por lo tanto, por lo confuso y el error plasmado este numeral de la parte resolutive del auto recurrido debe ser modificado para expedirse de conformidad con la ley y realidad procesal.

3. NUMERAL SEPTIMO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO RECURRIDO.

El auto de fecha 13 de abril de 2021 objeto del presente recurso en su parte resolutive textualmente dice:

“...**SEPTIMO:** Remítase copia de este auto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva Huila, para el proceso de reparación directa bajo radicación No. 4100133330042016-004515-00 y a la **ALCALDIA DE NEIVA** para que se abstenga de realizar pagos de los dineros reconocidos en las condenas realizadas por el Juzgado antes mencionado y el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila...”

La orden para el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva y la Alcaldía de Neiva, no puede ser general y abstracta, por cuanto las condenas realizadas por el Juzgado antes mencionado y confirmadas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila son de distinta índole y consagra derechos indemnizatorios de personas que demandaron administrativamente de manera directa, son beneficiarios directos y no tienen dependencia o subordinación de la sucesión de **VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR**; Así mismo, la demanda de sucesión aquí presentada no comprende a la señora **MARIA LUZ DURAN DE CLEVES**, puesto que la demandante no tiene parentesco con ella, por ello no se pueden restringir los derechos de los herederos de la señora **DURAN DE CLEVES**, quienes ya acordaron la sucesión notarial mediante escritura pública No. 250 del 15 de febrero de 2021 de la Notaria Quinta de Neiva, correspondiente a los bienes propios de la causante, entre los cuales se encuentra la indemnización a su favor (daño moral).

Igualmente, dentro de la sentencia administrativa emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, en su parte resolutive, declaró la sucesión procesal sobre las indemnizaciones proferidas a favor del causante **VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR**, de tal forma, que estas indemnizaciones no serán pagadas por el Juzgado o la Alcaldía hasta tanto se acredite el trabajo de partición en la presente sucesión.

Por lo anterior, consideramos innecesario el numeral séptimo del auto recurrido, o por lo menos, la orden debe ser dirigida para abstenerse de realizar pagos solo en lo relacionado con los derechos indemnizatorios concedidos a favor de la sucesión del causante **VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR**.

ANEXOS

1. Poder para interponer el recurso de reposición, otorgado por **ANGIE LORENA CLEVES CHARRY**, en su calidad de heredera en representación de su padre **JULIO**

CESAR CLEVES DURAN, hijo del causante **VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR Y MARIA LUZ DURAN DE CLEVES**.

2. Constancia de envío por Correo electrónico del poder debidamente otorgado por **ANGIE LORENA CLEVES CHARRY** de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020.

3. Registro civil de nacimiento de **ANGIE LORENA CLEVES CHARRY**, que no se aporta físicamente ya que obra dentro del proceso como anexo de la demanda subsanada que aparece digitalizada en el portal de la Rama Judicial Siglo XXI.

PETICION

Se modifique el auto recurrido de conformidad con las consideraciones del presente memorial.

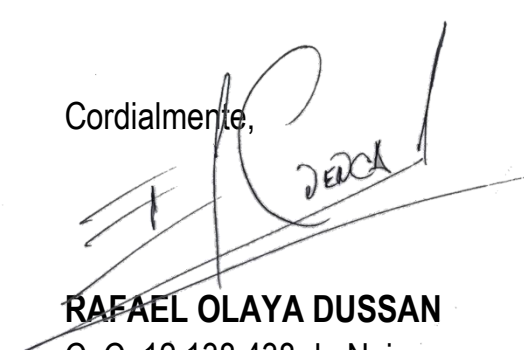
NOTIFICACIONES

A los demandantes en las direcciones y correos electrónicos ya aportados dentro del proceso.

A **ANGIE LORENA CLEVES CHARRY** se le puede notificar personalmente a la calle 37 No. 1C-08 de Neiva, celular: 3183018521 correo electrónico: aniilorena@gmail.com

Al suscrito apoderado **EDUARDO CUENCA ANDRADE** recibirá notificaciones personales en la calle 8 No. 47-169 de Neiva. Correo electrónico edulitigante@gmail.com , celular 3103289598

Cordialmente,



RAFAEL OLAYA DUSSAN

C. C. 12.138.438 de Neiva

T. P. 92.438 de C. S. J

Señores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

E.

S.

D.

ANGIE LORENA CLEVES CHARRY, mayor de edad, y vecina de esta ciudad e identificada con la cedula de ciudadanía 1.075.285.297, actuando como heredera (nieta) de **VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR** y **MARIA LUZ DURAN DE CLEVES**, manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **EDUARDO CUENCA ANDRADE**, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79454581 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional 77790 del Consejo Superior de la Judicatura, para que interponga recurso de **Reposición** contra el auto fechado 13 de abril de 2021 en el cual ordena "... **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado el juicio de Sucesión Doble Intestada de **VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR**..." emitido por su despacho dentro del radicado 410013110004-2021-00029-00.

Mi apoderado tiene las facultades inherentes al presente poder y las demás que sean necesarias para el fiel cumplimiento de este mandato.

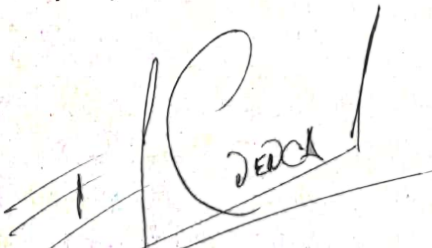
Atentamente,

Angie Lorena Cleves

ANGIE LORENA CLEVES CHARRY

C.C. 1.075.285.297 de Neiva

Acepto poder,



EDUARDO CUENCA ANDRADE

C.C. 79454581 de Bogotá

T.P. 77790 del CSJ

Poder Angie Lorena cleves.pdf

1 mensaje

angie lorena cleves charry <aniilorena@gmail.com>

Para: edulitigante@gmail.com, angie lorena cleves charry <aniilorena@gmail.com>

15 de abril de 2021 a las 17:55

"Dr. Eduardo Cuenca Andrade, le envio el poder adjunto con el fin de que sea repuesto el auto admisorio de la demanda dentro del radicado 410013110004-2021-00029-00."

 **Poder Angie Lorena cleves.pdf**
324K